



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-43/2022

Actor: Oscar Rogel Fabela.

Autoridad responsable: Sala Superior del TEPJF.

Tema: Impugnación de una sentencia de la Sala Superior del TEPJF.

Hechos

Escrito.

1. Escrito. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el actor presentó un escrito ante la Junta del INE, por el cual hace diversas manifestaciones en contra del gobernador del estado de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo por irregularidades en el ejercicio de su función, así como de desacato de sentencias de amparo federal.

Asunto general

Asunto general SUP-AG-27/2022 (acto impugnado). El treinta y uno de enero, se determinó desechar el escrito, debido a que no constituía un verdadero medio de impugnación al no plantar algún agravio relacionado con la vulneración de sus derechos político-electorales que se le pudiera estar ocasionando.

Impugnación

El tres de febrero, el actor presentó de nueva cuenta ante la Junta Local del INE un escrito para hacer manifestaciones en contra de lo que esta Sala Superior determinó en el expediente SUP- SUP-AG-27/2022.

Decisión.

Esta Sala Superior considera se debe desechar porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, además reiterar señalamientos en contra del Gobernador del estado de Morelos y diversas situaciones que ocurren en esa entidad, señala que la decisión que tomó esta Sala Superior de desechar su escrito que al resolver el asunto general SUP-AG-27/2022 le deparó en un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Conclusión: Se debe desechar la demanda del actor, dado que la sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-43/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Oscar Rogel Fabela**, por el cual hace manifestaciones en contra de lo que determinó esta Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-27/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actor:	Oscar Rogel Fabela
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Local del INE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós², el actor presentó un escrito ante la Junta del INE, por el cual hace diversas manifestaciones en contra del gobernador del estado de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo por irregularidades en el ejercicio de su función, así como de desacato de sentencias de amparo federal.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor C. Tejeda González.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en dos mil veintidós.

SUP-AG-43/2022

Del mismo modo, hace manifestaciones en torno a que no recibió acuerdo por escrito sobre la petición que formuló y que se refiere a los oficios INE/JLE/MOR/VE/0030/2022 y INE/JLE/MOR/VE/0043/2022, por los cuales se le comunicó el trámite otorgado a sus escritos de diez y trece de enero pasado -mismos que generaron los expedientes SUP-AG-10/2021 y SUP-AG-14/2021-.

En su oportunidad, se remitió el escrito a esta Sala Superior.

2. Asunto general SUP-AG-27/2022 (acto impugnado). El treinta y uno de enero, se determinó desechar el escrito, debido a que no constituía un verdadero medio de impugnación al no plantar algún agravio relacionado con la vulneración de sus derechos político-electorales que se le pudiera estar ocasionando.

3. Nuevo asunto general. El tres de febrero, el actor presentó de nueva cuenta ante la Junta Local del INE un escrito para hacer manifestaciones en contra de lo que esta Sala Superior determinó en el expediente SUP-SUP-AG-27/2022.

4. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-43/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral, como enseguida se verá.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

b. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-AG-43/2022

derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

c. Caso concreto

El actor, además reiterar señalamientos en contra del Gobernador del estado de Morelos, señala en esencia que la decisión que tomó esta Sala Superior de no dar trámite alguno a su demanda le deparó en un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia; además, al no estudiar de fondo sus pretensiones se le dejó en un estado de indefensión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el asunto general SUP-AG-27/2022, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.



d. Conclusión

Se debe desechar de plano la demanda presentada por el actor, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022 y SUP-AG-21/2021.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.